

NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia
JUZGADO: 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL: C-11438-2023
CARATULADO: MANCILLA/FISCO - CDE

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 07 de julio de 2023, a folio 1, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don José Nelson Mancilla España, doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, don José Nelson Mancilla Nancuante, y don Nelson José Mancilla Nancuante, todos con domicilio en calle Bandera N°236, subterráneo, comuna de Santiago, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en calle Agustinas 1225, piso 4°, comuna de Santiago, o por quien le subroge o reemplace legalmente, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Refiere que el demandante principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech II, con el número 4927 en dicho listado.

Señala que por su parte la demandante por repercusión doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, es cónyuge del demandante principal en autos don José Nelson Mancilla España y al mismo tiempo los demandantes por repercusión don José Nelson Mancilla Nancuante, y don Nelson José Mancilla Nancuante son hijos del demandante principal.

En cuanto al relato de los hechos, lo expone en los siguientes términos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Testimonio de José Nelson Mancilla España:

“Me llamo José Nelson Mancilla España, tengo 66 años y vivo en la comuna de Puerto Montt.

Mi relato comienza un 14 de diciembre del año 1974, yo me encontraba cursando octavo básico en Puerto Montt, y los fines de semanas me ponía a trabajar con uno de mis hermanos mayores en una fábrica de carrocerías metalizadas ya que nosotros conformábamos una familia grande, donde éramos 12 hermanos, más nuestros padres, si a todo esto se le añade que por la época tanto el dinero como la comida escaseaba, era importante que todos los integrantes de la familia que pudiera, se pusiera a trabajo.

Durante esos años yo si bien tenía simpatía por uno de los partidos izquierdista de la época, el partido socialista, no era militante oficialmente de dicho partido. Lo que mayormente incrementó las sospechas sobre la detención fue nuestro lugar de trabajo, que en aquel lugar se establecieran armas para la resistencia de la dictadura de aquella época.

Las autoridades empezaban a vigilar constantemente, podía notar como siempre había un vehículo siguiéndome constantemente, una camioneta ploma, que se estacionaba a mi alrededor y vigilaba, incluso cuando solo estaba en mi casa.

El 14 de diciembre de 1974 yo me encontraba de retorno a mi hogar desde el trabajo en conjunto con mi hermano. Un grupo de militares nos detuvo, y subió a la carroza de una de sus camionetas, nos ataron de pies y manos, nos pusieron boca abajo y nos empezaron a golpear y a pisar y por supuesto los culatazos no podían faltar. Cuando llegamos a la 2ª comisaría de carabineros, Guillermo Gallardo de Puerto Montt; nos bajaron de la camioneta mientras nos seguían golpeando en el recinto se encontraban más personas. En el patio de la comisaría nos tomaron y nos empezaron a golpear, dándonos de



puntapiés y culatazos. Durante esas jornadas de sufrimiento y tortura a los militares se aseguraban que yo viera como es que ellos golpeaban a mi hermano y luego me golpearían a mí. Por las noches nos mojaban constantemente, para no dejarnos descansar. Lo único que escuchaba mientras ocurrían estos hechos eran insultos y desprecio por parte de los uniformados del recinto, que no dudaban en amenazarme de muerte, y cuestionarnos por unas supuestas armas, ya que ellos pensaban que nosotros en la fábrica, elaborábamos armamento, al tiempo me enteré que el dueño también había sido torturado en su propia casa por las fuerzas armadas. Después de 3 días de interrogatorios en la 2ª comisaría Guillermo Gallardo, el 16 de diciembre de 1974 nos trasladaron a la cárcel de Chin Chin, cuando llegamos a la cárcel estaba en un estado deplorable, por lo que algunos doctores que fueron encarcelados igualmente nos intentaban asistir con los recursos que se tenían. En el recinto penitenciario mencionado anteriormente permanecí hasta el 23 de diciembre de 1974.

A mis 17 años ya había conocido la tortura en más de una de sus formas, ya tenía en mi la experiencia de dormir en una celda, ya conocía el miedo de perder mi vida y el terror que significa que mataran a mi hermano frente mis ojos. En la cárcel bajé de peso, por las sobras de comidas frías que nos entregaban lo que me hizo perder fuerzas.

Después que me dejaran en libertad la persecución no paró, pude notar como la camioneta que anteriormente me vigilaba constantemente, seguía ahí. Por mucho tiempo permanecí en mi casa sin salir a ninguna parte, el miedo me consumía, sentía que en cualquier momento me detendrían nuevamente, además de todas las lesiones físicas que presenté después de todos los maltratos que me hicieron. Cuando ya pretendía buscar un trabajo para seguir aportando en mi hogar, nadie me quería tender la mano y ayudarme. Me vi



aislado de mi propia comunidad, mis amigos de aquella época huían de mí, con los años me confirmaron que se alejaron por miedo. Todos sabían que habíamos sido detenidos y torturados, también sabían que era vigilado constantemente, por lo que sí eran identificados cerca mío corrían el riesgo que los tomaran detenido a ellos también.

Las secuelas físicas aún me acompañan hasta el día de hoy, debido a los culatazos y patadas que recibí por todo mi cuerpo me provocó una inflamación en un testículo, el daño fue tan grande que incluso hasta el día de hoy presento molestias en mi testículo cuando hay bajas temperaturas, también poseo una hernia en el estómago que me presenta molestias.

Sufro de insomnio y apnea del sueño desde esa época. Las pesadillas también son una recurrente en mi vida debido al trauma que viví por todo lo anteriormente narrado, sin embargo, debo puntualizar que los primeros años fueron los más duros, tenía pesadillas donde volvía a ser perseguido e incluso torturado, despertaba gritando de aquellos sueños, mi madre se preocupaba por mis gritos en la noche, pero ella con mucho dolor entendía que era lo que aquejaba mi sueño.

Sufrí una gran depresión luego de las torturas, una depresión que me ha acompañado hasta el día de hoy, ya que siento una gran culpa por no poder haberle dado a mis hijos una infancia más acomodada, por los problemas económicos que todo este estigma me trajo a mi vida, de la misma forma afectó en gran medida el que no pudiera continuar con mis estudios teniendo escolaridad hasta 8vo básico, ya que debido a las torturas no pude seguir estudiando. La pena muchas veces me sobrepasa, pero con el apoyo de mi familia he logrado salir adelante, muchas veces siento ser una carga para ellos”.

Testimonio de Inés del Carmen Nancuante Piucol:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

“Me llamo Inés del Carmen Nancuante Piucol, soy esposa de José Nelson Mancilla España, quien fue detenido y torturado desde el 14 de diciembre de 1974 hasta el 23 de diciembre de 1974 durante la dictadura vivida en Chile.

En el momento que mi esposo fue detenido yo estaba en otra ciudad, por lo cual aún no me encontraba en su vida. Yo recién conocí la historia de su detención a los dos o tres años aproximadamente de estar casada con él.

Cuando cuestioné la demora de confiarme esta información, su respuesta rompió mi corazón, él me contestó que tenía miedo que yo lo rechazara por ser un detenido político. Actualmente llevamos alrededor de 35 años casados.

Cuando escuché la historia no pude hacer más que conmoverme, el tan solo era un niño cuando lo sometieron ante tales vejaciones sin un motivo real aparente, ya que conociendo a mi esposo durante todos estos años me consta que él nunca tuvo armas, que fue esa la mayor excusa por la que lo increpaban, ya que al ser simpatizante del partido socialista lo trataron de inmediato como un terrorista. Para mí siempre será un buen hombre, un buen padre y un buen esposo, a pesar de todos los fuertes episodios que este paso nunca tuvo malos tratos ni para mis hijos, ni conmigo.

Mi esposo siempre fue muy protector conmigo y con sus hijos, cayendo incluso en la sobreprotección muchas veces. Él no quería que yo trabajara, aunque durante muchos años tuvimos mucha carencia económica, él deseaba que yo estuviera encargada del cuidado de mis hijos y de su desarrollo, siempre temía porque vivía con el constante temor de que en algún momento me tomarán detenida a mí sin razón, por este mismo motivo siempre fue muy precavido cuando yo tenía que salir, me llama constantemente para saber si estoy bien.



Con el tiempo nos fuimos adaptando su forma de hacer las cosas y mis hijos igual, ya que sabíamos que tal nivel de preocupación venía del miedo y la incertidumbre que le provocaba su detención y tortura, pensar en ello que causa culpa y dolor, ya que él siempre intentaba no expresarnos sus preocupaciones.

Por un extraño motivo él empezó a descargar cierto rencor hacia un sobrino por mi lado de la familia, ya que decía que él era una mala influencia para nuestros hijos, y que perderían la posibilidad de inscribirse a una fuerza armada si lo llegaban a desear. Yo siempre pensé que fue una forma de él de negar la realidad por lo que le había ocurrido ya que eran los antecedentes de él los que frenarían sus postulaciones. La discusión llegó a un punto en el que le dije lo anteriormente mencionado sin tapujos, de inmediato me arrepentí, porque podía ver el pesar en su rostro por aquella limitación que él provocaba en sus hijos.

José como dije siempre se comportó de excelente manera conmigo y con nuestros hijos. No obstante, muchas veces sentí un poco de la carga que él lleva, ya que muchas veces intentaba de ser la persona que pudiera sostenerlo, muchos de aquellos se daban muchas veces durante la noche cuando despertaba de sus pesadillas, otras ocasiones nos encontrábamos solos alejados de los niños para que no pudieran escuchar todo lo que él tenía para contar. Siempre que conversábamos este tema ya sea conmigo, o les contaba nuevos detalles a nuestros hijos a medida que iban creciendo, se deprimía bastante por los siguientes días. Durante estos días me angustia bastante por él, me he mantenido al pendiente de él en todo momento”.

Testimonio de don José Nelson Mancilla Nancuante:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

“Soy José Nelson Mancilla Nancuante, hijo de José Nelson Mancilla España quien fue detenido y torturado del 14 de diciembre de 1974 hasta el 23 de diciembre de 1974.

La primera vez que escuché sobre la detención de mi padre fue en una conversación que mi padre estaba teniendo con su hermano Emiliano, por aquel entonces yo tenía entre 14 a 16 años, me encontraba en la enseñanza media. En aquella ocasión solo fue un comentario durante su conversación con su hermano, quien fue detenido junto a mi padre. A los años siguientes escuché una pequeña parte de como mi madre le tomaba el relato para que mi padre se pudiera inscribir por la ley Valech. Con el pasar de los años mi padre fue confiándome pequeñas partes de su historia, sin embargo, nunca quiso contar más allá de lo que en el momento le nacía. Mucha de aquellas ocasiones notaba un arrepentimiento en mi padre al haber hablado, siempre he sentido que él nos quería proteger de aquel pasado que lo atormentaba.

Mi niñez fue muy humilde, teníamos una gran necesidad económica, esto se debía a la discriminación que la localidad en la que vivíamos ejercía sistemáticamente en nosotros. A mi padre tuvo gran dificultad encontrando trabajo, rápidamente lo despedían al percatarse que había estado detenido durante la dictadura, esto lo obligó a ser un trabajador independiente. Si bien tuvimos carencia económica, nunca faltó los cuidados de mi padre, él siempre fue un hombre muy atento y preocupado por mi hermano y por mí.

Muchas veces me ha pasado que me he sentido agredido o discriminado por algunas personas, sobre todo cuando estas emiten comentarios agrediendo a los detenidos en dictadura, cuestionando sus supuestos privilegios y más, en aquellos momentos no puedo evitar responder y señalar la ignorancia de estas personas ante dicha situación. Incluso algunas veces me tocó escuchar este tipo de comentario de familiares por parte paterna, que, incluso conociendo las



vivencias de mi padre y su hermano, mantienen su postura, afirmando que seguramente mi padre tuvo que habérselo buscado.

En situaciones como aquellas no dejo de sentir furia, enojo y resentimiento al respecto. Una situación muy parecida me ocurre hasta el día de hoy con los uniformados, por quienes siento una gran desconfianza, aunque no viví en primera persona las torturas, soy testigo de cómo dicha vivencia marca la vida de una persona para siempre. Aunque mi padre tuvo mucho cuidado en cómo nos contaba su historia y en los tiempos en lo hacía fue inevitable que de cierta forma yo viva con este rencor y desconfianza hacia las autoridades.”.

Testimonio de Don Nelson José Mancilla Nancuante:

“Soy Nelson José Mancilla Nancuante, hijo de José Nelson Mancilla España quien fue detenido y torturado el 14 de diciembre de 1974 hasta el 23 de diciembre de 1974.

Yo me enteré muy pequeño de la detención de mi padre por los dichos de mi madre, ya que fue ella quien me contó; pero no fue hasta mis 14 o 15 años que fue mi padre quien me contó una pequeña parte, en aquel momento solo menciono que fue detenido y señaló que fue algo que lo afectó fuertemente. Con el pasar del tiempo se iban dando oportunidades en las que mi padre empezaba a confiarme más detalles de su detención.

Con el tiempo fui adquiriendo la madurez para entender lo que en primeras instancias que se me contó, ahora que soy adulto siendo un gran pesar por mi padre, ya que no me imagino todas las penurias que él tuvo que haber llegado a pasar por todo aquello, ya que no solo lo torturaron, sino que lo marcaron para toda la vida.

Durante mi infancia mi familia paso por mucha carencia económica, esto principalmente fue provocado por la discriminación que la sociedad y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

localidad en la que vivimos ejercía hacia nosotros. A mi padre no le querían dar trabajo de forma estable y él tampoco deseaba que mi madre trabajara debido a que temía por ella, aquello acrecentaba nuestra necesidad económica, sin embargo, a mí y a mi hermano nunca nos llegó a faltar la comida.

Mi padre llegó a ser muy protector conmigo y mi hermano, siempre nos fue a dejar y a buscar a la escuela. Con los años me di cuenta de que todos aquellos resguardos, todos los consejos que me daba por si era atacado en la calle, venían de su miedo a que algún día nos llegaran a tomar detenidos a toda su familia.

Cuando fuimos creciendo los resguardos seguían siendo altos. Durante la adolescencia si bien nos permitían ir a diferentes lugares, el permiso tenía que ser solicitado a nuestro padre, informarle con quien saldríamos, donde estarías y a qué hora volveríamos y este tipo de cosas. Cuando esto ocurría él no dormía, esperaba despierto y se levantaba constantemente a ver por la ventana si es que llegaba y el cómo era que íbamos llegando. Esto de pequeño lo vi con mi hermano mayor y también lo viví yo.

Cuando quise ingresar a la universidad me enfrenté a la discriminación del mismo sistema hacia familias que fueron marcadas porque uno de sus miembros fue un detenido político. Un ejemplo es que si bien fui beneficiado con una beca que me permitía estudiar la beca Valech, si llegaba a reprobado alguna asignatura perdía la beca y no tenía opción, en ese entonces, de cubrir el resto de mi carrera con algún otro beneficio.

Muchas veces escuche como la opinión de personas que las detenciones de la dictadura no fueron tan brutales como las hacen ver, que deberían sentirse agradecidos ya con recibir una pensión; a comentarios como estos no puedo quedarme callado, siempre respondo señalando la ignorancia de aquellas personas.



Si bien mi padre no me inculcó ningún tipo de ideología política, ni resentimiento o miedo hacia las autoridades uniformadas, no puedo evitar sentir ese rechazo por dichos personajes, la sola idea de lo que llegaron a ser capaces de hacer despierta un gran enojo en mí”.

Sobre el derecho, afirma que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, y expresa que los antecedentes consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. Cita jurisprudencia.

Sobre la responsabilidad del Estado originada desde la Constitución Política de la República, indica que el artículo 38, inciso 2º de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Cita jurisprudencia.

Explica que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extra contractual del Estado está contenido en disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas ellas propias del ámbito del derecho público. Hace presente jurisprudencia de la E. Corte Suprema.

Añade que, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan su demanda, resulta



insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, donde se desarrollan los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Cita sus artículos 1º, inciso cuarto; y 5º, inciso segundo. Explica que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina del constitucionalismo.

Aduce que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Sobre la responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional, puntualiza que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile forma parte.

Refiere que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Expone que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales. Agrega que el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Cita el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 19, N°20 de la Carta Fundamental. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, arguye que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

Esgrime que parece prudente reproducir el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, los cuales cita en su libelo.

Adiciona un conjunto de razones de texto que llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la



persona humana. Tales razones son las siguientes: 1].- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado, destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –“secuestro calificado”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). De más está decir que la regla del artículo 2322 es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

Sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señala que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado,



sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Argumenta que en toda sociedad democrática y respetuosa de las libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Refiere que la citada Convención Americana señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Sostiene que, si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia. Cita jurisprudencia.

Afirma que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José.

Esgrime que en Chile, la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derechos humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado, obligación del Estado que queda sujeta al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Afirma que tal es la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Menciona la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens.

Explica que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Manifiesta que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal.

Señala que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Cita el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción.

Esgrime que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Expresa que así lo han entendido los Tribunales Superiores y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos, concretándose los principios de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el citado principio pro homine.

A lo expuesto, añade algunos de los fallos en que la Excma. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste



emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas; y hace presente que otras cientos dejan en evidencia que es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a su demanda son las actuaciones ilícitas y criminales cometidas por el Estado de Chile en contra del afectado, situación que le provoca un daño evidente, y lo ha dejado con secuelas hace más de 30 años; trauma psicológico por el recuerdo imborrable de las torturas.

Expone que como se ha fallado reiteradamente por la Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica). Con lo anterior, para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

Sobre la existencia del daño o lesión, argumenta que la doctrina ha señalado que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

Sostiene que el aporte más relevante del texto constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que “el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial”. Menciona que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral la reparación puede comprender sin problema dicho daño.

Indica que se encuentra acreditada la causalidad, y que el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido la calidad de torturado del demandante principal, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con el número de identificación 4927.

Señala que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, el cual amerita ser reparado a través de una indemnización.

Manifiesta que se entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional). Cita doctrina y jurisprudencia.

Advierte que esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo, suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad



personal por obra de agentes del Estado, carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima habrán resultado ilesos en su fuero interno luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere el libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido. Cita abundante jurisprudencia.

Expone que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”. Así, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Hace presente la complejidad que conlleva solicitar al tribunal un determinado monto a fin de que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que destruyó la vida, tanto personal, en lo íntimo en cuanto a sueños y esperanzas, así como en el dolor tanto físico, pero más importante psicológico que estima no tiene forma alguna de ser revertido.

Precisa que, no obstante lo anterior, es necesario que el tribunal determine un monto de dinero el cual a su propuesta es el monto de \$200.000.000.- para el demandante principal, y el monto de \$100.000.000.- para cada demandante por repercusión o rebote, cifra que no es antojadiza, y



se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado.

Funda su pretensión en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, y demás preceptos legales, constitucionales y de Derecho Internacional.

En consecuencia, solicita que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000.- a don José Nelson Mancilla España, además la suma de \$100.000.000.- para cada una de las siguientes personas: doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, don José Nelson Mancilla Nancuante, y don Nelson José Mancilla Nancuante, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de \$500.000.000.- (quinientos millones de pesos).

Con fecha 06 de octubre de 2023, a folio 9, comparece Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Refiere a la demanda interpuesta, en cuanto comparece don José Nelson Mancilla España, en su calidad directa de víctima de detención ilegal y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

torturas, doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, don José Nelson Mancilla Nancuante y don Nelson José Mancilla Nancuante, en sus calidades de cónyuge e hijos respectivamente de don José Mancilla, quienes demandan en su calidad de parientes el daño por repercusión, todos interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$200.000.000, para el primero, y de \$100.000.000., para cada uno de los demandantes por repercusión, más reajustes, intereses, desde la fecha de interposición de la demanda, con costas. Menciona que la prisión política y torturas que afectó a don José Mancilla España ocurrió entre el 14 y 23 de diciembre 1974.

Remite a la demanda que invoca como fundamento jurídico de su acción los artículos 5º; 6; 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4º del DFL 1-19.653, 63 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica” y en general del complejo normativo denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, todo lo cual configuraría una responsabilidad extracontractual imprescriptible del Estado.

En primer lugar, controvierte los hechos expresamente en su totalidad, salvo el hecho de que don José Mancilla España, fue víctima de prisión política y tortura reconocida por el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Respecto de las comparecientes por repercusión, cónyuge e hijos de la víctima reconocida en Informe Valech, ateniendo que comparecen a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, sin que hubiera sido reconocida por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la



Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II; controvierte los presupuestos de la demanda, afirmando que, en consecuencia, debe acreditarse por los actores la totalidad de aquellos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Rebate la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de los demandantes, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Hace presente que el matrimonio entre don José Mancilla y doña Inés Nancuante se celebró en septiembre de 1987, es decir 13 años después de los hechos relatados, y sus hijos nacieron recién en 1988 y 1994.

En siguiente término, alega la falta de legitimación activa de los demandantes que comparecen invocando daño por repercusión. Expresa que estos demandantes concurren en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de la víctima directa, y no de ellos mismos.

Aduce que estos actores no figuran como víctimas de prisión política y tortura en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Entonces, no teniendo la calidad de víctima, carecen de legitimación activa para interponer su demanda.

Menciona que en dicho contexto, el daño, para ser indemnizado, debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. No niega que la muerte pueda generar un daño



reflejo para sus familiares. En el caso sub lite, si bien lo anterior no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Explica que durante mucho tiempo la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española.

Advierte que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en la demanda, ocurridos hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción comparece en estos mismos autos demandando la indemnización que le pudiese corresponder, se genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

En subsidio, opone la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por las víctimas por repercusión, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido ya reparados.

Refiere que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria, porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales



deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Menciona que no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación. En este escenario, la Ley 19.992 ha constituido un esfuerzo de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero, con lo que permitió y permite que numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Señala que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, un desembolso por la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años. Adicionalmente, la ley 20.874 determinó un Aporte Único de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Reparación, por \$1.000.000.- para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$600.000.- a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Hace presente que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido alto, y son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Advierte que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Sostiene que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Aduce que en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de “loss of consortium”; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control o poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos.



Expresa que en nuestro Derecho se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos excluyen al resto.

Manifiesta que es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Esgrime que la pretensión económica demandada es improcedente porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Luego, refiere que sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva.

Argumenta que el hecho que los demandantes por repercusión no hayan tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éste.

Manifiesta que tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras



importantes prestaciones, como afirma aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Arguye que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Afirma que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias.

Destaca que ello se desprende del concepto que el Ejecutivo entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto. En este sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Expone que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita doctrina.

Puntualiza que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, que enumera, todas ellas unidas a un sinnúmero de otras obras menores.

Concluye que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Menciona que diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de tribunales internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.



Afirma que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos.

Hace presente que estando la acción deducida basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes que accionan por daño por repercusión en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su cónyuge y madre (sic) respectivamente, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas, como ha señalado precedentemente.

Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita jurisprudencia.

Indica que diversas sentencias ya habían insistido con anterioridad en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente, con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Refiere que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Expone que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Añade que en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe para crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y



generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Cita doctrina que afirma que el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Argumenta que estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes, en sus calidades de hijos y cónyuge del demandante principal.

A continuación, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante don José Nelson Mancilla España, en tanto víctima directa reconocida por la Comisión Valech.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior



del ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones.

Menciona que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se



hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expresa que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que afirma busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, explica que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron dos posiciones: quienes sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba que la primera opción tendría efectos



indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Sobre este punto, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de \$992.084.910.400.-

Indica que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, que establecieron una pensión anual de reparación y otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Indica que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



Añade que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Asevera que el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Añade que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Agrega que se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Asegura que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, y, de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita jurisprudencia.

Indica que diversas sentencias ya habían insistido con anterioridad en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente, con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Refiere que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Expone que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Añade que en un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” se ha referido expresamente a los



programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe para crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Cita doctrina que afirma que el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.



Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

Luego, en subsidio de las excepciones precedentes, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida.

Afirma que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

Señala que previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva que opone, es menester hacer presente conjuntamente con la víctima directa, comparecen también sus hijos pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por ellos sufrido.

Advierte que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, don José España (sic), mas no así su grupo familiar.

Refiere que del relato señalado en la demanda, se hace presente que los hijos de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su cónyuge y padre, más no así por ellos mismos.

Esgrime que, de este modo, en tanto los aludidos demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción. Cita jurisprudencia.



Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Explica que, conforme al relato efectuado por los demandantes, los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, en 1974.

Asevera que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 13 de septiembre de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida, teniendo especial consideración que, respecto de la acción interpuesta por los actores en calidad de víctimas indirectas, no puede quedar sometida a las normas especiales dispuestas por los diversos tratados internacionales ya que guardan relación con los derechos de la víctima directa y no de terceras personas, quienes, sostiene, deben quedar sometidas a las reglas generales de prescripción.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho



a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Código Civil se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 de dicho cuerpo legal, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Añade que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Cita jurisprudencia sobre la prescripción, y menciona que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:



1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, lo que solicita se tenga en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en



sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte que como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Expone que aun cuando la demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.



Menciona al respecto, a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En particular, destaca que al efectuar la ratificación de esta última Convención, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Refiere que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile, por lo que manifiesta que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Expresa que su planteamiento ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos N°1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Chile”, de 24 de julio de 2007, y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos N°4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluye que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción civil deducida.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de cónyuge e hijos de la víctima directa, controvierte los hechos y sus consecuencias jurídicas, señalando que deben los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. Hace presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por don “Jaime Burgos Alarcón” (sic), y los daños por el cual se pretende indemnización.

Enfatiza que el matrimonio entre don José Mancilla y doña Inés Nancuante se celebró en septiembre de 1987, es decir 13 años después de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

hechos relatados, y sus hijos nacieron recién en 1988 y 1994, con lo que se rompe absolutamente con la relación causal.

Finalmente, respecto de estos actores, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, manifiesta que éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus derechos humanos, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido. Refiere que se debe considerar que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Expresa que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Sostiene que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la



indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Concluye que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Menciona que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En tal sentido, manifiesta que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos recibidos por la actora a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del



derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Arguye que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición o notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y, por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Afirma que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta improcedente pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger las acciones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, solicita que tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 19 de octubre de 2023, a folio 12, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, los cuales da por reproducidos, solicitando el rechazo de las excepciones, defensas y alegaciones contenidas en la demanda.

Sobre el reconocimiento de la demandada respecto de los hechos que fundan la demanda, refiere que el Fisco no ha controvertido la condición de víctima de la demandante, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política y torturas otros crímenes sufridos por quien representa. Tampoco su calidad de víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura por los hechos relatados en la demanda.

Aduce que la demandada tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes, limitándose a formular las excepciones de reparación integral, improcedencia de la indemnización por haber sido supuestamente ya indemnizado el demandante; prescripción extintiva; solicitud de rebaja de la indemnización reclamada compensándola con pagos ya realizados; e improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Hace presente que se referirá en particular a la improcedencia de cada una de las excepciones, defensas y alegaciones formuladas.

Respecto de la improcedencia de la excepción de pago también denominada “excepción de reparación integral” alegada por la defensa fiscal, señala que en cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, en sus términos “reparación satisfactiva o integral”, en consideración a que el demandante ya habría sido indemnizada por la Ley N°19.123, así como por los beneficios recibidos por otras normas como la Ley N°19.992, sostiene que esta afirmación está equivocada. El principio general es la reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda; lo enunciado en la contestación sólo establece pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas.

Esgrime que pretender que una pensión que bordea los \$170.000.-, definida por el propio Estado como “austera y simbólica”, es la reparación que mandata el Derecho internacional carece de cualquier asidero. Controvierte aquella afirmación que señala que el proceso de justicia transicional chileno ha “cumplido con todos los estándares de Justicia Transicional” (sic). Explica que en la demanda ha enunciado varios de esos estándares y fuentes que dan cuenta de la situación opuesta. Agrega que la insuficiencia de las reparaciones estatales puede establecerse comparándolas con el ingreso mínimo, o bien considerando que en los últimos años han sido frecuentes las huelgas de hambre protagonizadas por Ex Presos Políticos denunciando las paupérrimas pensiones que reciben, considerando además su edad avanzada. Son, en efecto, apenas pensiones de sobrevivencia, y en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en calidad de víctima



de graves violaciones a sus derechos humanos y fundamentales a manos de agentes estatales.

Sostiene que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Sin perjuicio de lo anterior, considera digno de nota que el Fisco reconozca que se produjeron crímenes contra la humanidad y que los mismos causaron un daño moral a la víctima directa que representa. Por lo demás “los pagos” que ha venido realizando el Estado de Chile, y las declaraciones realizadas por distintos agentes que representan al Estado, implica un reconocimiento de responsabilidad internacional. Todos estos hechos implican un acto real, así como un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe al Estado de Chile. De este modo, incluso si se entendiera que esta acción humanitaria y propia del Derecho internacional pudiera prescribir, este reconocimiento continuo de responsabilidad extinguiría cualquier prescripción.

Hace presente que reconocer el deber de indemnizar, argumentar que los beneficios asistenciales realizados son una forma de pago, y a la vez alegar prescripción es un verdadero contrasentido. No obstante lo anterior, en su escrito de contestación el Fisco vuelca su empeño argumentativo señalando que, en la discusión de la Ley N°19.123 el objetivo de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. Incluso se hace referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Señala que la Ley N°19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2° establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de su mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy por las brutales torturas padecidas, por el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparada totalmente subsiste intacto. Incluso, si se revisa el tenor literal de la Ley N°19.123, esta no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24.

Argumenta que con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión. Así, es claro que no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido. Por esto, es improcedente la alegación de excepción de reparación integral o de pago. Nuestros tribunales superiores han rechazado sistemáticamente esta excepción, y no cabe que el demandado con una interpretación cuestionable desde el punto de vista jurídico trate de decir que las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Explica que la conclusión de la defensa fiscal pugna también con el propio artículo 76 de la Constitución Política, pues su resultado práctico sería que los tribunales de justicia no tendrían la facultad de conocer y resolver esta controversia. Conociendo de este tipo de demandas de indemnización por crímenes contra el Derecho internacional, hay una nutrida jurisprudencia,



dentro de la cual no se inscriben aquellos fallos enunciados que destaca el Consejo de Defensa del Estado.

Señala que además de los casos en que ha sido demandado el Fisco por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, y que este ha utilizado como defensa, la misma excepción de reparación integral aquí analizada, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares sí obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia del dirigente Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión otorgada por ser víctimas calificadas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Pensión Rettig). Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación del Informe Rettig. Si se acepta lo expresado en la contestación de la demanda, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución Política, ni en el actuar precedente de dicha institución pública.

Afirma que el criterio predominante es el establecido ya en el año 2007 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el caso “Montes con Fisco de Chile”, considerando 7º, y “Carrasco con Fisco”, considerando 8º. En idéntico sentido, ha resuelto en “Jara con Fisco de Chile”, y “Vergara con Fisco de Chile”. Cita abundante jurisprudencia.

Expresa que se trata de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia.

Puntualiza que en virtud del razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado, llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional. Finalmente, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por él.

Sobre la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, expone que alguna vez existió un debate sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el mismo se ha terciado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad.

Refiere que ha citado doctrina y jurisprudencia a efectos de establecer que el daño que causa un Estado por crímenes masivos y sistemáticos, lo cual ha sido refrendado por el Estado Chileno.

Manifiesta que la defensa fiscal que pretende la aplicación de las normas de título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva resulta absolutamente impertinente, además de mostrar que el Estado chileno actúa con un doble rasero, afirmando que las acciones reparatorias son imprescriptibles, y por otro lado, afirmando a nivel doméstico la vigencia de reglas pretéritas y no pensadas para crímenes de Derecho Internacional; siendo indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar.



En un Estado constitucional de Derecho el principio de responsabilidad es parte de la esencia del mismo.

Relata que la irresponsabilidad por actos del Estado es característica de regímenes absolutos, despóticos o autoritarios. Los daños que causa un Estado son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia. Reitera, por último, la fundamental diferencia entre las reglas de la prescripción extintiva del Código Civil que buscan sancionar al acreedor negligente, o el régimen normativo aplicable a la reparación de daños causados por animales fieros, por remover las losas de una acequia, por personas ebrias u objetos que caen de la parte superior de un edificio.

Solicita que se rechacen las peticiones del demandado, en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2° de la carta fundamental, y de las normas vigentes, no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

Respecto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, controvierte la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esto. Si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia del máximo tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo cual es hoy un hecho público y notorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Señala que el mismo principio ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, que además de buscar sancionar la responsabilidad penal de los más altos responsables, conoce también de la reparación por crímenes contra el Derecho Internacional conforme el artículo 75 del Estatuto de Roma.

Hace presente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros contra Chile”, en cuyo escrito de contestación el Estado hace un reconocimiento de responsabilidad internacional y se refiere a la prescripción; incluso hace un análisis del cambio jurisprudencial que se ha dado en Chile en torno a la discusión sobre la imprescriptibilidad, admitiendo e incluso solicitando a la Corte Interamericana que reconozca dichos avances en cuanto a la no aplicación en la actualidad de dichas instituciones.

Refiere que se establece un precedente más en cuanto a la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción civil en estos casos. No solamente lo han establecido nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sino además la justicia internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manifiesta que espera que el Consejo de Defensa del Estado sea capaz de respetar la posición internacional de respeto a los tratados internacionales que han manifestado representantes de todos los poderes públicos en el exterior, ante diversos órganos, ante los cuales el Estado chileno ha afirmado que cumple sus obligaciones por medio del reconocimiento de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias, comprometiendo la responsabilidad y el prestigio de la República.

Sobre el monto de lo demandado, menciona que la defensa cuestiona el monto de lo demandado, en atención a lo difícil que resulta avaluar este tipo de perjuicios que por definición no son de naturaleza patrimonial. Sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

embargo, la normativa vigente exige presentar peticiones concretas. Expresa que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante, y con razón, más de algún estudioso se ha preguntado si se puede “reparar lo irreparable”. Parece hasta de mal gusto tener que justificar cada peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. En todo caso, en la parte petitoria de la demanda señala, en subsidio, que se condene a “la suma que US. Determine conforme a derecho...” conforme el mérito de autos.

Sobre la procedencia del cobro de reajustes, indica que la reajustabilidad está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones. La desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como es el Índice de Precios del Consumidor (IPC). Respecto de los intereses, afirma “que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimiento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses”. En relación al momento desde el cual se conceden intereses por daño moral, analizando la jurisprudencia, señala el profesor Enrique Barros Bourie “Así se explica que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria a este respecto sea la de mirar desde la sentencia de instancia hacia delante en materia de intereses. Por lo general, los intereses son reconocidos desde la fecha en que se dicta el fallo de primera o segunda instancia que fija el monto definitivo de la indemnización (coincidiendo así el período de reajustes con el de intereses) o desde que el fallo queda ejecutoriado. La primera opción parece preferible, porque entonces el tribunal hace la apreciación de lo debido y el responsable está en situación de pagar lo debido”.



Con fecha 07 de noviembre de 2023, a folio 14, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando, en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que da por expresamente reproducidas, distinguiendo claramente las alegaciones respecto del demandante principal y su cónyuge e hijos, y conforme a estas solicita el rechazo de la demanda.

Hace presente que la demandante en su escrito de réplica no hace distinción respecto de la controversia existente sobre la víctima directa y demandante principal don José Nelson Mancilla España y su cónyuge e hijos que demandan daño por repercusión. Expresa que se debe distinguir las respectivas alegaciones que la réplica de la demandante trata como si fuesen la misma para cada demandante.

En cuanto a la controversia respecto de los demandantes que comparecen en calidad de cónyuge e hijos de la víctima directa, señala que dichos actores no figuran como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005, ni agosto de 2011, por lo que, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda. A mayor abundamiento, don Emiliano Segundo Mancilla España (sic), quien, sí fuera directamente víctima de prisión política y torturas, es decir, el legitimado activo para demandar, también comparece en estos autos pretendiendo una indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la prisión política, detención y torturas que vivió.

Sostiene que el daño para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Refiere que si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté



dentro de ciertos límites. Manifiesta que la demandada no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares, pero que, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos entre el 14 y 23 de diciembre 1974, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Hace presente, además, que el matrimonio entre don José Mancilla y doña Inés Nancuante se celebró en septiembre de 1987, es decir 13 años después de los hechos relatados, y sus hijos nacieron recién en 1988 y 1994.

Expone que las respectivas leyes de reparación ante casos de violación a los Derechos Humanos determinaron, para ser viables, una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral .

Sostiene que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, ha sido preterida por la ley como beneficiaria de una asignación en dinero por el daño que invoca, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no haya obtenido una reparación satisfactoria por otra vía. Afirma que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.



Por otra parte, tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Expresa que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Manifiesta que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Señala que este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Menciona que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas, según consta de una somera revisión de las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Respecto de la víctima directa y demandante principal de autos, la alegación Fiscal es enfática en señalar que opera plenamente la excepción de reparación satisfactiva. Reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por la parte demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”.

Refiere que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Manifiesta que desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, aplicación de la norma que está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Añade que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. Expresa que en el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra



contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Destaca la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde emite pronunciamiento respecto a la excepción de pago y de prescripción, la cual transcribe.

En cuanto a las alegaciones vertidas por las demandantes relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, reproduce en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda. Enfatizando que en cualquier caso que exista condena al Fisco de Chile a favor de las demandantes de autos, las sumas no pueden ser las mismas para quien sufrió directamente el daño y quienes no lo sufrieron directamente.

Con fecha 24 de noviembre de 2023, a folio 16, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 07 de octubre de 2024, a folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don José Nelson Mancilla España, doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, don José Nelson Mancilla Nancuante, y don Nelson José Mancilla Nancuante, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, solicitando se le condene al pago de la suma de \$200.000.000.- a don José Nelson Mancilla España, además la suma de \$100.000.000.- para cada uno de los demandantes víctimas por repercusión, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a folio 9, Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma legal y no objetados:

A folio 1:

1.- Nómina de personas reconocidas como víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde figura el demandante José Nelson Mancilla España con el N°4927.

2.- Certificado de matrimonio de don José Nelson Mancilla España con doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 12 de abril de 2023.

3.- Certificado de nacimiento de don José Nelson Mancilla Nancuante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 12 de abril de 2023.

4.- Certificado de nacimiento de don Nelson José Mancilla Nancuante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 12 de abril de 2023.

A folio 21:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

5.- Sentencia de reemplazo de fecha 10 de junio de 2015 en causa Rol N°5831-2013 dictada por la Corte Suprema.

6.- Sentencia de fecha 06 de enero de 2014 en causa Rol N°2918-2013 dictada por la Corte Suprema.

7.- Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 en causa Rol N°22856-2015 dictada por la Corte Suprema.

8.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”.

9.- Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015 en causa Rol N°1092-2015 dictada por la Corte Suprema.

10.- Copia de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

11.- Copia de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V, páginas 255 a 297.

12.- Copia digital de presentación sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de Octubre del 2017.

A folio 23:

13.- Copia de Norma Técnica Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

14.- Copia de carpeta de antecedentes de don José Nelson Mancilla España, timbrada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.



15.- Copia de informe integral de daños de fecha 16 de febrero de 2024, respecto del demandante José Nelson Mancilla España, suscrito por Nicole Tamara Bustamante Ortega, psicóloga clínica, y por Romina Hernández De La Fuente, Coordinadora PRAIS Reloncaví.

16.- Informe Psicológico respecto de doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, respecto de exámenes de fecha 20 de marzo de 2024, elaborado y suscrito por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

17.- Informe Psicológico respecto de don Nelson José Mancilla Nancuante, respecto de exámenes de fecha 20 de marzo de 2024, elaborado y suscrito por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

18.- Certificado de título profesional de don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de la carrera de psicología, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por la Universidad Autónoma de Chile con fecha 17 de mayo de 2023.

En el mismo folio, acompaña de forma duplicada el documento individualizado con el N°17.

CUARTO: Que, por su parte, con fecha 24 de septiembre de 2024, a folio 39, consta el oficio solicitado por la parte demandada y remitido por el Instituto de Previsión Social, consistente en el Ord. DSGT N° 26866/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, que informa beneficios de reparación otorgados por las Leyes N°19.992, 20.405 y 20.874 recibidos por José Nelson Mancilla España.

QUINTO: Que al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante José Nelson Mancilla España ni la participación de los agentes del Estado en tales actos, se tiene como hecho de la causa que el referido actor fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en el N°4927 de la Nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

Tortura; siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

SEXTO: Que, asimismo, comparecen como demandantes doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, cónyuge del demandante principal en autos don José Nelson Mancilla España; don José Nelson Mancilla Nancuante y don Nelson José Mancilla Nancuante, hijos del demandante principal, quienes acreditan lo señalado mediante la prueba documental acompañada conjuntamente a la demanda, consistente en certificados de matrimonio y de nacimiento, respectivamente. En consecuencia, se encuentra acreditado el parentesco que mantienen los demandantes.

SÉPTIMO: Que, encontrándose acreditadas las circunstancias ya reseñadas, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

OCTAVO: Que, primeramente, el Fisco controvierte los hechos respecto de los familiares de la víctima directa que demandan daño por repercusión, y, además, opone la excepción de falta de legitimación activa de los mismos, ya que no figura como víctimas de prisión política y tortura.

Al respecto, es preciso señalar que la legitimación se obtiene como resultado de participar, o creer haberlo hecho, en la situación de la cual surge o se desarrolla el derecho reclamado, lo que en el caso sub lite se identifica con la provocación de un daño a raíz de la detención y tortura de la víctima don José Nelson Mancilla España, hecho que repercutió en su núcleo familiar directo, lo cual se considera suficiente para configurar la llamada legitimatio ad processum, motivo por el cual serán rechazadas las alegaciones sostenidas por el Fisco y la excepción de falta de legitimación activa.

NOVENO: Que, a continuación, el demandado opuso las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

demandantes por repercusión, por limitación de la justicia transicional, y, además, por haber obtenido los demandantes otras formas de reparación satisfactiva.

DÉCIMO: Que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Que, al respecto, la ley 19.992 y sus modificaciones, correspondiente a las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, más no una indemnización de daño material y/o moral, pues no aparece en su determinación que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a continuación, el Fisco opone la excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la víctima directa, don José Nelson Mancilla España.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme fue establecido en el motivo décimo, el Estado ha reconocido formalmente una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos durante la dictadura militar, y la ley 19.992 y sus modificaciones se vincula con las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, situación en la que se encuentra don José Nelson Mancilla España.

En este orden de ideas, las reparaciones a que se alude en la contestación, consistentes en prestaciones diversas a la entrega de dinero, beneficios de salud y gestos simbólicos, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. No obstante lo anterior, no se instituye como una indemnización de daño material y/o moral sufrido por las víctimas directas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a rechazar las alegaciones deducida por la parte demandada en este sentido.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto de las alegaciones esgrimidas en cuanto a que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de afectaciones a los Derechos Humanos no son absolutamente imprescriptibles, si bien se comparte el razonamiento sostenido por el Fisco en relación a que por la naturaleza de los hechos que a ellos les afecta no tienen la naturaleza propia de un crimen de lesa humanidad, y por tanto, le rigen las normas de la prescripción, el demandado no aporta una fecha determinada y cierta desde la cual comenzar a computar dicho plazo, refiriendo en forma genérica la época de restauración de la democracia, pues antes podría encontrarse fácticamente suspendida la prescripción por el régimen operante en Chile y la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia.



Aun así, dicha alegación resulta insuficiente a fin de establecer un plazo determinado para el ejercicio de la acción de las víctimas por repercusión, pues la propia víctima directa de los hechos fue reconocida como tal por el Fisco con fecha posterior, mediante el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, resultando impropio exigir a los familiares que hayan deducido su acción inclusive con anterioridad a dicho reconocimiento, motivo por el cual se desestimaré lo esgrimido a este respecto.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la excepción de prescripción alegada con respecto a la acción de la víctima directa cabe señalar que, en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N°2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO SEXTO: Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N°3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 4º y 5º- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas -artículos 7 al 10- ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5º de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

VIGÉSIMO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como la vida e integridad física, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales el actor hace consistir en daño moral, el que se avalúa en la suma de \$200.000.000.- para el demandante principal, y el monto de \$100.000.000.- para cada demandante por repercusión o rebote.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral, ha de señalarse que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.



También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, corresponde esclarecer la procedencia del daño moral demandado por las víctimas indirectas, el cual avalúa en la cifra de \$100.000.000.- para cada demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral de doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, cónyuge de la víctima directa, la parte acompañó a folio 23 informe psicológico suscrito por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova, el cual concluye que la demandante “actualmente posee síntomas asociados al Trauma Psicosocial (...), condición promovida por las etapas traumáticas vivenciadas por su esposo dadas por interrogatorios, amenazas de muerte y tortura en 1974, también las propias en medidas que desarrollo su rutina, experimentando diversidad de situaciones estresantes a lo largo de su vida que determinarían otras condicionantes a su estado mental en la actualidad”.

Que, en este sentido, es dable establecer que el hecho ilícito que funda la acción de indemnización de perjuicios corresponde a la prisión y tortura de su cónyuge, y el relato de doña Inés del Carmen Nancuante Piucol contenido en el libelo, concordante con las conclusiones vertidas en el informe psicológico, dice relación con los efectos sufridos en su vida a causa del daño psicológico de su cónyuge a consecuencia de la detención. A mayor abundamiento, la propia demandante hace presente que a la época de la detención de su cónyuge aún no mantenían una relación, ya que ella vivía en otra ciudad, habiendo contraído



matrimonio el 28 de septiembre de 1987, y tomado conocimiento de los hechos, según relata, dos o tres años después.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otro lado, para acreditar la existencia y evaluación del daño moral de don Nelson José Mancilla Nancuante, hijo de la víctima directa, la parte acompañó a folio 23 informe psicológico suscrito por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova, el cual concluye que el demandante “actualmente posee síntomas asociados al Trauma Psicosocial (...), condición promovida por las etapas traumáticas vivenciadas por su padre dadas por interrogatorios, amenazas de muerte y tortura en 1974, también las propias en medidas que desarrollo su rutina, experimentando diversidad de situaciones estresantes a lo largo de su vida que determinarían otras condicionantes a su estado mental en la actualidad”.

Que, en este sentido, es dable establecer que el hecho ilícito que funda la acción de indemnización de perjuicios corresponde a la prisión y tortura de su padre, y el relato de don Nelson José Mancilla Nancuante contenido en el libelo, concordante con las conclusiones vertidas en el informe psicológico, dice relación con el pesar por el daño psicológico sufrido por su padre a consecuencia de la detención y tortura, y las carencias económicas sufridas por la discriminación social vivenciada por su familia como causa de estos hechos. A mayor abundamiento, el propio demandante hace presente que a la época de la detención de su padre él aún no había nacido, y que tomó conocimiento de la detención de su padre durante su adolescencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que no obstante considerar la gravedad de los hechos expresados como daños producidos en su vida, y si bien estos son argumentados en base a una condición sin la cual no hubiesen sucedido –la detención y tortura de la víctima principal-, no pueden ser imputados como provocados a raíz del hecho ilícito que funda la presente acción, toda vez que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

este último dice relación con un crimen de lesa humanidad, en el contexto del actuar de agentes del Estado, no siendo posible imputar los daños alegados por los demandantes hijo y cónyuge de la víctima directa a dicho actuar del Estado.

Por consiguiente, se rechazará la demanda en relación a doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, y don Nelson José Mancilla Nancuante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral de la víctima por repercusión don José Nelson Mancilla Nancuante, hijo de la víctima directa, no se incorporó en autos informe psicológico alguno ni otra prueba tendiente a comprobar el daño moral.

En atención a lo anterior, la actora no ha acreditado el daño moral que alega como sustento de su acción, motivo por el cual la misma habrá de ser rechazada respecto del demandante don José Nelson Mancilla Nancuante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a continuación, corresponde dilucidar la procedencia del daño moral demandado por la víctima directa, el cual avalúa en la cifra de \$200.000.000.-

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, el demandante se valió de prueba documental acompañando presentación sobre transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, copia de Norma Técnica Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, y copia del capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH), los cuales se refieren de manera general a las consecuencias que presentan la víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que se les restará valor probatorio.

Que, sobre su situación particular, acompañó a folio 23 informe integral de daños elaborado por la psicóloga clínica doña Nicole Bustamante Ortega, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

PRAIS Reloncaví, el que concluye que las secuelas psicosociales y psíquicas pesquisadas en su informe son concordantes con los hechos relatados, determinando lo siguiente: “se evidencia desolación y dolor frente a las sensaciones que evoca la prisión política y tortura en su historia, constituyéndose en la principal vivencia traumática, la cual al ser narrada exhibe indicadores de trastorno por estrés postraumático, que se hacen presentes a través de sintomatología física y psíquica”.

Que atendido que el demandante don José Nelson Mancilla España figura en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctima de Prisión Política y Tortura, y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito del que fue víctima y ser menor de edad cuando éste se cometió, será regulado prudencialmente en la suma de \$30.000.000.-

Que en cuanto a la alegación de la parte demandada, en orden a estimar que para la regulación del daño moral se consideren los pagos recibidos por las leyes de reparación, es necesario hacer presente que dichos pagos corresponden a asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados a las víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mas no una indemnización de daño moral sufrido por las mismas, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata.

TRIGÉSIMO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de



la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.992, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante don José Nelson Mancilla España, la suma de \$30.000.000, a título de daño moral, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 30° y 31° del presente fallo.

II.- Que se rechaza la demanda deducida por doña Inés del Carmen Nancuante Piucol, don Nelson José Mancilla Nancuante, y don José Nelson Mancilla Nancuante.

III.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese.-

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNJCXSBYHWN

